

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2022-00278-00**.  
**PROCESO** : DIVORCIO.  
**SOLICITANTES** : ALEJANDRA YULIETH VELEZ DAZA y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS.

Al Despacho, de manera oficiosa, el presente proceso de DIVORCIO, incoado por los señores ALEJANDRA YULIETH VELEZ DAZA y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS, a través de apoderado judicial.

Revisado el expediente digital de la demanda, evidencia la suscrita titular que, en auto de data 06 de julio de 2023, fijado en estado el 07 de julio de la presente anualidad, se ordenó emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal habida entre los divorciados; sin embargo, dicha actuación no era la procedente, por cuanto, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 523 del C.G.P.:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

**El juez ordenará correr traslado de la demanda** por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El apoderado judicial de los solicitantes debe allegar la respectiva demanda de liquidación de sociedad conyugal con sus requisitos formales, de acuerdo a la norma en cita, y no solo el inventario y avalúo de los bienes que integran el haber social, pues, se debe cumplir el trámite de admisibilidad y notificación que la ley señala. Aunado lo anterior, también deberá presentar poder que lo faculte para adelantar el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por cuanto, advierte el Despacho que en el mandato aportado con el escrito demandatorio del DIVORCIO no se encuentra consignada dicha potestad.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En virtud de lo anterior y, en aras de enrostrar el presente asunto evitando posibles nulidades, el Juzgado,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** – DEJAR SIN EFECTO el auto de calendas 06 de julio de 2023 que ordena emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez

Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64cd5b9a5ef353ccd8934f8acf668ac0597e8aa2b685d28e6a49875d3aa08ab**  
Documento generado en 12/07/2023 05:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**